

Núm. 55/6-
21 de noviembre de 1996 104DA-8.
Fecha
Aprobado: Norma E. Burgos

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, Puerto Rico
Secretaría de Estado
Luisa E. Pralusi
Secretaría Auxiliar de Estado

ENMIENDAS

A LOS INCISOS A, B, C Y H DEL ARTICULO III; AL APARTADO 1 DEL INCISO C DEL ARTICULO IV; ELIMINANDO EL NUMERO 9 DEL APARTADO K DEL ARTICULO VI; ADICIONANDO UN NUEVO APARTADO J Y REDESIGNANDO LOS ACTUALES APARTADOS J Y K DEL ARTICULO VI COMO APARTADOS K Y L RESPECTIVAMENTE; AL INCISO A DEL ARTICULO VII; AL INCISO B DEL ARTICULO VIII, DEL "REGLAMENTO DE MERCADO NUM. 5, REVISADO, PARA REGLAMENTAR EL ENLATADO DE GANDURES Y SU MERCADEO EN EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO Y PARA DEROGAR EL REGLAMENTO DE MERCADO NUM. 5, APROBADO EL 4 DE ENERO DE 1955, (SEGUN ENMENDADO)

INDICE

CONTENIDO

PAGINA

Sección 1

"Artículo III - Licencias.....-1-

Sección 2

"Artículo IV - Enlatado del Gandur.....-3-

Sección 3

"Artículo IV - Rotulación.....-3-

Sección 4

"Artículo VII - Identificación de Lotes.....-4-

Sección 5

"Artículo VIII - Inspección de Gandules Enlatados.....-5-

Sección 6

"Autoridad Legal y Vigencia.....-6-

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, Puerto Rico

55/6

ENMIENDAS

A LOS INCISOS A, B, C Y H DEL ARTICULO III; AL APARTADO 1 DEL INCISO C DEL ARTICULO IV; ELIMINANDO EL NUMERO 9 DEL APARTADO K DEL ARTICULO VI; ADICIONANDO UN NUEVO APARTADO J Y REDESIGNANDO LOS ACTUALES APARTADOS J Y K DEL ARTICULO VI COMO APARTADOS K Y L RESPECTIVAMENTE; AL INCISO A DEL ARTICULO VII; AL INCISO B DEL ARTICULO VIII, DEL "REGLAMENTO DE MERCADO NUM. 5, REVISADO, PARA REGLAMENTAR EL ENLATADO DE GANDURES Y SU MERCADEO EN EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO Y PARA DEROGAR EL REGLAMENTO DE MERCADO NUM. 5, APROBADO EL 4 DE ENERO DE 1955, (SEGUN ENMENDADO)

Sección 1. Se enmiendan los incisos A, B, C y H del Artículo III del Reglamento de Mercado Núm. 5, aprobado el 11 de diciembre de 1958, según enmendado, para que lea como sigue:

"Artículo III - Licencias

"A. Todo elaborador de gandures producidos en Puerto Rico, así como todo elaborador en Puerto Rico de gandures importados y todo importador deberá proveerse de una licencia expedida por el Secretario para poder operar como tal o tales. Esta licencia caducará el 31 de diciembre de cada año. Disponiéndose, que para la renovación de la licencia vigente con relación a la cual no haya habido cambio alguno en la información requerida para la expedición de licencias según el Artículo III de este Reglamento, bastará que el Secretario reciba una certificación a tal efecto por el solicitante para que la licencia se entienda renovada por un año adicional o hasta que ocurra algún cambio en cualquiera de las condiciones comprendidas en la referida información. La certificación para la renovación de la licencia incluirá entre otras, la siguiente información:

1. Nombre de la persona o firma cuya licencia sea objeto de renovación.
2. Número de licencia asignada.

3. Declaración jurada al efecto de que no ha habido cambio alguno en las condiciones bajo los cuales se expidió la licencia anterior.

De ocurrir cambios en dichas condiciones se requerirá la radicación de la documentación pertinente que justifique los mismos. La licencia expedida deberá ser fijada en un sitio visible del establecimiento donde se opera el negocio.

"B. La solicitud original o renovación de licencia se hará en un formulario suministrado por el Secretario de Agricultura. En el caso de personas que solicitan licencia por primera vez tienen que someter todos los documentos de la licencia original y las personas que solicitan renovación de licencia tienen que someter la certificación requerida en el inciso A de este Artículo.

"C. La solicitud de renovación de licencia deberá hacerse por lo menos con treinta (30) días de antelación a la fecha de vencimiento.

"D

"E

"F

"G

"H. Se establece un cargo por cada licencia que se expida bajo este Reglamento, el cual se calculará de acuerdo con el volumen de negocios declarado conforme lo establece la Ley Núm. 113 del 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Patentes Municipales." Dicho cargo no podrá exceder de treinta (30) centésimas (.30) del uno por ciento (1%) de su volumen de negocios declarado y no será menor de \$50.00 ni mayor de \$250.00. Una vez se haya determinado que la solicitud radicada por el solicitante por primera vez, así como cualquier solicitud de renovación cumple con todos los requisitos aplicables de este Reglamento, se le notificará a dicho solicitante para que envíe al Departamento la cantidad correspondiente al cargo por licencia calculado, mediante cheque certificado o giro postal pagadero al Secretario de Hacienda de Puerto Rico. No se expedirá

licencia alguna hasta tanto se haya pagado el cargo establecido y el solicitante no podrá importar o mercadear gandures enlatados hasta tanto haya recibido la licencia expedida por el Secretario.

Sección 2. - Se enmienda el apartado 1 del inciso C del Artículo IV del referido Reglamento de Mercado Núm. 5, para que lea como sigue:

"Artículo IV - Enlatado del Gandur

"A. Envases

1.
2.

"B. Medio de Empaque

1.
2.

"C. Enlatado de Gandures Importados

- "1. El enlatado de gandures importados se llevará a cabo bajo la supervisión continua de un inspector. La solicitud por los servicios del inspector deberá hacerse con no menos de 24 horas de anterioridad al comienzo de las operaciones de enlatado. El elaborador deberá pagar por los servicios del inspector, de acuerdo con las tarifas establecidas para el enlatado de gandures importados y su mercadeo en Puerto Rico. Disponiéndose, que se exime del pago por concepto del servicio de supervisión continua, el enlatado de gandures importados destinados para exportación."

Sección 3. Se elimina el número 9 del apartado k, se adiciona un nuevo apartado J y se redesignan los actuales apartados J y K del Artículo VI del referido reglamento como apartados K y L respectivamente, para que lean como sigue:

"Artículo VI - Rotulación

"A. Requisitos de Rotulación para Gandures Enlatados

1.
 - a.
 - b.

- c.
- d.
- e.
- f.
- g.
- h.
- i.
- j. Cuando el gandur ha sido importado para ser enlatado en Puerto Rico para exportación, la siguiente frase en letras no menores de 1/8 de pulgada de alto:

"Gandures Importados Enlatados
en Puerto Rico Para Exportación"

- k. Nombre y dirección del elaborador y del importador, en el caso de gandures importados. El nombre del importador deberá estar precedido de la palabra o frase "IMPORTADOR", o "IMPORTADOS POR", o "EMPACADOS PARA".

- l. La palabra "IMPORTADOS" en letras no menores de 1/4 de pulgada de alto, en los casos de gandures enlatados importados.

- 1.....
- 2.....
- 3.....
- 4.....
- 5.....
- 6.....
- 7.....
- 8.....

Sección 4. - Se enmienda el inciso A del Artículo VII del susodicho reglamento de gandures para que lea como sigue:

"Artículo VII - Identificación de Lotes

- "A. Toda lata en cualquier lote de gandures que se introduzca o que se mercadee en Puerto Rico deberá estar grabada en su tapa o fondo con una clave legible de manera que sea posible identificar las diversas latas

incluídas en cada lote. Dicha clave deberá incluir, además, las letras GI, en el caso de gandures enlatados importados, GIEPR en el caso de gandures importados enlatados en Puerto Rico, o GPR, en el caso de gandures enlatados producidos en Puerto Rico. Los gandures importados enlatados en Puerto Rico para exportación deberán incluir en su clave las letras GIEX. No se permitirá el mercadeo de gandures enlatados que no llenen este requisito."

Sección 5. Se enmienda el inciso B del Artículo VIII del Reglamento de Mercado Núm. 5, para que lea como sigue:

"Artículo VIII. - Inspección de Gandures Enlatados

"A

"B Por la presente se imponen los siguientes cargos de inspección para gandures enlatados importados que se introduzcan para su mercadeo en Puerto Rico:

1. Por cada caja de 24 latas Núm. 303.....\$0.25
2. Por cada caja de 48 latas Núm. 1 (Picnic)..\$0.30
3. Por cada caja de 24 latas, Núm. 1 (Picnic).\$0.25
4. Para otros tamaños de latas, envases o cajas el cargo se impondrá a base del peso neto del contenido a razón de un (1) centavo por libra. El pago de los cargos de inspección aquí establecidos deberá hacerse dentro de los quince (15) días de la fecha de facturación, mediante cheque o giro postal pagadero a favor del Secretario de Hacienda y será remitido a la División de Finanzas del Departamento. Toda inspección no pagada dentro de los treinta (30) días de la fecha de facturación podrá resultar en la suspensión o cancelación de la licencia del importador de los gandures inspeccionados, a tono con lo dispuesto en el inciso G del Artículo III de este Reglamento."

Sección 6. - Autoridad Legal y Vigencia

Estas enmiendas son promulgadas por el Secretario de Agricultura, de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 241, aprobada en 8 de mayo de 1950, según enmendada. Las mismas comenzarán a regir a los treinta (30) días de su publicación en dos (2) periódicos de circulación general en Puerto Rico, según lo requiere la citada Ley Núm. 241 y previa radicación en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico del original y dos copias de sus versiones en español e inglés, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 170, aprobada en 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Aprobadas el día 12 de nov. de 1996, en San Juan, Puerto Rico.

7/82
NEPTALI SOTO SANTIAGO
Secretario de Agricultura